



RECOMENDACIÓN 28/1992

México, D.F., a 27 de febrero de 1992

ASUNTO: Caso del C. HECTOR PUENTE LOMELIN

**C. Lic. Guillermo Cossío Vidaurri,
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco,**

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Héctor Puentes Lomelín, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. En escrito de 28 de agosto de 1990, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre del mismo año, el Sr. Héctor Puente Lomelín relató una serie de hechos cometidos en su persona y en la de su hijo menor, Moisés Amor Puente Sevilla, por varios individuos, a su parecer, agentes de la Policía Judicial Federal del Grupo Antinarcóticos, comisionados en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, algunos de ellos a las órdenes de los comandantes Cueto y Orozco, sucesos que estimó violatorios de sus Derechos Humanos.
2. Manifestó el quejoso que el día 18 de octubre de 1989 fue detenido en el Centro Comercial llamado "Plaza Las Torres", ubicado entre las Avenidas 8 de julio y Lázaro Cárdenas, Sector Juárez de la ciudad de Guadalajara, Jal., por un grupo de individuos, a su parecer policías judiciales federales pertenecientes al Grupo Antinarcóticos.
3. Que ese día, a las 12:25 horas, tenía concertada una entrevista con su esposa, Rosa Eufrosina Sevilla Robles, a fin de discutir cuestiones relacionadas con el procedimiento de divorcio voluntario que estaban tramitando.
4. Que la cita era en el Centro Comercial "Plaza Las Torres", lugar al que llegó a bordo de un automóvil propiedad de su padre, el Sr. Luis Puente Mijares; pero que en el lugar señalado sólo encontró a cuatro personas armadas que lo

llevaron al estacionamiento del Centro Comercial, donde estaban otros individuos en dos vehículos con placas extranjeras.

5. Que lo condujeron por unas rampas a un cuarto donde apagaron las luces, lo vendaron de los ojos, lo esposaron, lo golpearon en la cabeza, oídos, "quijadas", costados, costillas, espalda, estómago y pies, torturándolo física y mentalmente; todo ello para obligarlo a que les dijera el paradero de su hijo Moisés Amor Puente Sevilla, de 9 años de edad, quien se encontraba viviendo con su abuela paterna, Gloria Alicia Lomelín Castillo, en la ciudad de México.

6. Que lo amenazaron con tirarlo a un barranco si no les revelaba el domicilio donde se hallaba el niño y, por temor de perder la vida, les dijo que estaba con su madre en la Ciudad de México, pero que no sabía el domicilio exacto, ofreciéndoles llevarlos hasta él, y fue así como a bordo de una avioneta, a la que llamaban "la guajolota", lo trasladaron hasta el aeropuerto internacional de esa ciudad

7. Que lo obligaron a guiarlos de inmediato al domicilio de su señora madre, Gloria Lomelín Castillo, ubicado en Atlixco 67, departamento 701, Col. Condesa, pero que antes se detuvieron en la esquina formada por las calles de Insurgentes y Nuevo León, en donde se les reunieron diez hombres más, armados con metralletas, que iban en automóviles con placas norteamericanas.

8. Que una vez en casa de su mamá, allanaron el domicilio y se llevaron a su hijo, haciendo uso de la fuerza física y ostentándose como agentes federales de narcóticos, a pesar de que su señora madre les mostró los documentos con los que acreditaba que tenía la custodia legal del menor.

9. Que el vehículo en el que se llevaron a su hijo Moisés Amor fue uno de la marca Toyota, color rojo, y sin placas; que dichos individuos llevaban también un auto grande, color negro, con vidrios polarizados y placas Núms. 503-WKS del Estado de Texas, uno más de color amarillo y otro beige; que en todos los carros había metralletas en el piso y aquel en que él viajaba era una camioneta color azul marino, con una línea plateada, una negra y otra amarilla, que al parecer pertenecía a los camiones Ruta 100, y que los hombres que lo custodiaban se encontraban armados con metralletas.

10. Que posteriormente fue llevado con su hijo a la habitación 518 del hotel Prim, en donde uno de sus captores pagó con un baucher abierto, escuchando que el administrador, quien hablaba con acento extranjero, les decía que no quería tener problemas con federales; y que a ese lugar su esposa, Rosa Eufrosina Sevilla Robles, se comunicó telefónicamente con el niño, para decirle que pronto estarían juntos.

11. Que en dicho hotel se le obligó a firmar varios papeles en blanco y fue hasta el día 20 de octubre de 1989 cuando lo sacaron a la calle, siendo entonces cuando sus secuestradores se llevaron a su hijo Moisés Amor, no

obstante que éste lloraba y gritaba porque no quería irse con ellos ignorando a partir de ese momento el paradero del menor.

12. Que posteriormente fue llevado por los supuestos agentes al hotel Senador, habitación 310, pagando también con baucher abierto. Que de ese lugar quienes lo custodiaban y respondían a los nombres de Beto, Cuahutémoc, Paco y otro apodado "Robocop", se comunicaban con quienes cree eran sus jefes, oyendo varias veces los apellidos Cueto y Orozco.

13. Que constantemente lo amenazaban con perjudicar a su familia, diciéndole que cada tres meses irían por una de sus hermanas, mostrándoles fotografías de ellas, al tiempo que le aseguraban que si él o su madre los denunciaban, una bala perdida acabaría con sus vidas y también con la de su padre.

14. Que ahí fue llevado por carretera a la ciudad de Guadalajara, Jal., y que el día 21 de octubre fue dejado frente al hotel "Camino Real". Que a partir de esa fecha, hasta el 13 de noviembre de 1989, estuvo viviendo con un amigo, de nombre Manuel Carrasco, donde se curó y repuso de los golpes recibidos, acudiendo después al domicilio de su señor padre.

15. El quejoso agregó que, acompañado del abogado penalista Carlos Chavarría, compareció a declarar el 15 de noviembre de 1989 en la Averiguación Previa Núm. 19210/89, levantada el 21 de octubre de 1989, por denuncia hecha por su padre Luis Puente Mijares en la Agencia número Seis Investigadora de Guadalajara, Jal.; acudiendo también con el Procurador del Estado, el que les sugirió que fueran con el entonces Procurador General de la Re pública "Lic. Enrique Alvarez del Castillo, quien no consentía este tipo de actos".

16. Por otra parte, la Sra. Gloria Lomelín Castillo, madre del quejoso, denunció los hechos en la Octava Agencia del Ministerio Público de esta Ciudad de México, donde los días 19 y 20 de octubre de 1989 se levantaron la Averiguación Previa Núm. 8a/3963/989-10 y la constancia de desaparición de persona Núm. C/DP/46/989-10, respectivamente; denuncias que no realizó el mismo día 18 de octubre, cuando acontecieron los hechos, debido a que en tal fecha el Agente del Ministerio Público se negó a atender su petición.

17. Asimismo, el Sr. Héctor Puente Lomelín hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de la República inició una investigación bajo el número de expediente 94/90 MMR, en la Dirección General de Quejas, en donde declaró y luego amplió su declaración ante el Lic. Mario Martínez Páez, quien incluso se trasladó a la ciudad de Guadalajara y le informó, por vía telefónica, que ya tenían la declaración del gerente del hotel Prim, así como identificados los nombres de algunas personas que los privaron de su libertad y del que firmó el baucher abierto en el hotel.

18. El Sr. Héctor Puente Lomelín acompañó al citado escrito de queja una copia certificada del expediente iniciado en el Juzgado Segundo de lo Criminal

del Primer Partido Judicial en la Ciudad de Guadalajara, Jal., registrado con el Núm. 363/90, expresando asimismo sus temores de que la orden de aprehensión contra su esposa, Rosa Eufrosina Sevilla Robles, fuera negada por el juez o que el Procurador General de Justicia del Estado se desistiera de la acción penal intentada. Lo anterior, debido a que su esposa presumía de tener gran influencia con las autoridades del Estado de Jalisco y de que un tío de ésta, de nombre Guillermo Robles Liceaga, era comandante de la Policía Judicial Federal.

19. En seguimiento de la queja en cuestión, mediante oficio Núm. 2087, del 24 de octubre de 1990, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la rendición de un informe relativo al caso y copias de la Averiguación Previa Núm. 8a/3963/989/10 y de la Constancia de Desaparición de Persona Núm. C/D/P/989-10, documentales que se recibieron en su oportunidad; de la revisión de las mismas en su orden se desprende:

a) Que el 26 de agosto de 1989 el Sr. Héctor Puente Lomelín formuló denuncia de hechos bajo el Núm. 8a/3243/89/08, en contra de su esposa, Rosa Eufrosina Sevilla Robles, por los malos tratos que a su juicio ésta daba a sus menores hijos Moisés Amor, Sofía Vida y Luis Héctor Puente Sevilla, agregando haberse separado de su domicilio llevándose a los niños a la casa que su abuela paterna tiene en esta ciudad.

b) Que horas después de ese mismo día, el quejoso presentó ante el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación a sus menores hijos, quienes declararon no haber recibido malos tratos de su mamá, y el citado agente dio fe de que los menores no presentaban huellas de violencia externa, recabando las periciales medicas que así lo certificaban.

c) En razón de lo anterior, se ordenó consultar la Reserva del expediente, por no existir elementos para el ejercicio de la acción penal.

d) El 19 de octubre de 1989 Alicia Gloria Lomelín Castillo, madre de Héctor Puente Lomelín, compareció ante el Agente del Ministerio Público en turno en la 8a. Agencia del Ramo, denunciando el delito de allanamiento de morada y lo que resultara, cometidos en su agravio por quien resultara responsable, en cuya investigación se inició la Averiguación Previa Núm. 8a/3963/989-10, en la que en síntesis manifestó: que el día 18 de ese mes, como a las 17:30 horas, se encontraba en la cocina de su domicilio en la calle de Atlixco número 67, departamento 701, Col. Condesa, en compañía de su nieto, Moisés Amor Puente Sevilla, de 9 años de edad, quien tenía como un mes de estar viviendo con ella por encargo de su hijo, Héctor Puente Lomelín; que sonó el timbre del interfón y preguntó quién era, pero no recibió respuesta, y que poco después tocaron a su puerta yendo a abrir su nietecito, escuchando que le preguntaban al menor si él era Moisés, contestando el niño afirmativamente; enseguida le preguntaron también si se encontraba su abuelita, a lo que el niño respondió también en forma afirmativa. Que se encaminó a la puerta de entrada para saber de qué se trataba, momento en el que vio que penetraban como unos

tres o cuatro metros hacia el interior de su departamento, cuatro sujetos desconocidos, que le dijeron ser agentes de la Policía Judicial(?), pero sin identificarse, mientras el quinto de ellos se quedó en la puerta de entrada; que esos sujetos le dijeron que tenía que entregarles a su nieto, porque se lo iban a llevar a su madre, exigiéndole también la entrega de los documentos en donde figuraba su hijo Héctor Puente Lomelín, como tutor (sic) del niño; negándose a acceder a ambas peticiones, diciéndoles, además, que sólo lo haría a petición de su propio hijo.

Que esos sujetos le manifestaron que a su hijo lo tenían afuera; que la hicieron salir de su departamento y que al llegar al elevador, otros cinco individuos, que iban con ellos, le dijeron que debería bajar para que viera a su hijo, a lo que ella les contestó que si ahí lo tenían que lo hicieran subir, al tiempo en que sonó el interfón y al contestar escuchó la voz de su hijo, quien entrecortadamente le dijo "soy yo", por lo que por la ventana le arrojó las llaves del departamento para que entrara, pero como no subió, ella bajó acompañada de los diez sujetos o agentes policiacos y de su nieto Moisés, y frente al edificio encontró a su hijo Héctor con golpes contusos en la cara y cuerpo, custodiado por tres o cuatro personas; que como para entonces ya empezaba a juntarse mucha gente, todos esos tipos subieron a tres automóviles de modelos recientes y a una camioneta Pickup, llevándose a su hijo y a su nieto. Después de mencionar algunos datos respecto de los vehículos que los supuestos agentes llevaban y la media filiación de los mismos, la Sra. Lomelín Castillo agregó en su denuncia consideraciones acerca de la posible participación de la esposa de su hijo en la concepción y ejecución de los hechos.

Seguido por sus trámites la Averiguación Previa Núm. (8a/3963/ 989-10, el 14 de junio de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal formuló ponencia de Reserva, apoyada en el criterio de que los presuntos responsables no se encontraban ubicados y los testigos presentados por la denunciante no eran idóneos para acreditar los ilícitos denunciados.

Atento a lo anterior, ningún comentario es de hacerse respecto de la denuncia que por desaparición de personas hizo en la propia fecha la Sra. Gloria Alicia Lomelín Castillo, puesto que con el contenido de la Averiguación Previa que se acaba de comentar queda suficientemente aclarada tal circunstancia.

e) Conviene, sin embargo, establecer que las Averiguaciones Previas 8a/3243/89 y 8a/3963/989-10, iniciadas por denuncias hechas por Héctor Puente Lomelín y Gloria Lomelín Castillo, respectivamente, fueron acumuladas, y que el 25 de mayo de 1990 compareció ante el Agente del Ministerio Público actuante la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles, declarando estar casada con el Sr. Puente Lomelín, con quien -dijo- había procreado tres hijos: Moisés Amor, de 9 años de edad; Sofía Vida, de 7 y Luis Héctor, de 4, agregando que por diversos problemas había decidido, aproximadamente en el mes de mayo de

1989, separarse de su esposo, corriéndolo de la casa, mismo que se llevó a sus hijos con el consentimiento de ella; que pasado algún tiempo, después de varias pláticas y entrevistas, acordaron que dos de sus hijos, Luis Héctor y Sofía Vida, se quedarían con ella, y que Moisés Amor estaría con su esposo hasta que se resolviera el divorcio, elaborando un documento de ese acuerdo.

f) Rosa Eufrosina Sevilla Robles señaló, además, que a principios del mes de octubre de 1989 se presentaron en su casa como diez personas, que dijeron ser agentes federales, buscando a su esposo para una investigación al parecer relacionada con una compra-venta y la fabricación de armamento, indicándoles que su esposo ya no estaba con ella, comentándoles que tenía problemas con él, puesto que tenía en su poder a uno de sus hijos y lo quería recuperar, siendo así que los agentes federales le propusieron un trato (sic), diciéndole que cooperara si no se quería ver involucrada en la investigación; que específicamente les señalara dónde podían localizar a su esposo y, a cambio de esa información, ellos, los agentes, le entregarían a su hijo. Que después de que les dio datos para encontrar a su esposo en la ciudad de Guadalajara, Jal., se retiraron, y a los tres días recibió un telefonema de parte de los policías federales, asegurándole que ya tenían a su hijo y que debería trasladarse a la Ciudad de México para recogerlo, dándole cita a las 13:00 horas del día siguiente de la llamada en las afueras del hotel Crown Plaza, después de lo cual se fue a la ciudad de San Juan de los Lagos con su menor hijo; aseguró que nunca supo los nombres de los policías judiciales federales con quienes hizo esos arreglos.

g) Por su parte, el menor Moisés Amor Puente Sevilla dijo a ese respecto: "Que su mamá se peleó con su papá y lo corrió de la casa junto con él y sus dos hermanos, por lo que se fueron a vivir con su abuelito Luis, y después á la Ciudad de México con su abuelita Gloria, a pasar unas vacaciones; sólo una vez fue a visitar a su mamá, y en el aeropuerto, cuando le dijo a ella que quería estar con su papá, su mamá pensó que era para vivir con él; entonces su mamá estaba como robot, por lo que la llevaron con un doctor y la calmó; pero piensa que cuando regresen a Guadalajara y su padre no esté ahí, qué va hacer con su mamá si se pone mala" (sic).

20. Esta Comisión Nacional, a través del oficio Núm. 183, solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los hechos constitutivos de la queja del Sr. Héctor Puente Lomelín, así como de la investigación practicada en el procedimiento administrativo Núm. 94/90 MMR. Al no recibir respuesta, insistió con su diverso Núm. 2268, del 15 de marzo de 1991, que fue contestado el 2 de abril siguiente, proporcionándose únicamente el informe requerido, y no así la copia de la investigación por la aludida queja administrativa.

21. Con el oficio 2268, del 24 de octubre de 1990, esta Comisión Nacional solicitó al Juez Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en la ciudad de Guadalajara, Jal., copia autorizada de la Causa Penal Núm. 363/90-A, la cual se encuentra integrada por:

a) La Averiguación Previa Núm. 19210/89, iniciada por denuncia hecha por el Sr. Luis Puente Mijares, padre del hoy quejoso Héctor Puente Lomelín, y

b) Las actuaciones practicadas por el juzgado del conocimiento en la causa mencionada y los proveídos dictados en ella.

Respecto de la primera, se inició el 23 de octubre de 1989 en la Agencia del Ministerio Público Núm. Seis de la ciudad de Guadalajara, en investigación del delito de plagio o secuestro denunciado por el Sr. Luis Puente Mijares, padre del quejoso Héctor Puente Lomelín, quien señaló como presuntos responsables de tal ilícito a su nuera Rosa Eufrosina Sevilla Robles y a quien o quienes resultaran responsables.

En relación con los hechos a que tal denuncia se contrae, coinciden sustancialmente con lo manifestado por los Sres. Héctor Puente Lomelín y Gloria Lomelín, manifestaciones que se han recogido en parte diversa de esta Recomendación.

De la Averiguación Previa se desprende también que el 12 de mayo de 1990 compareció ante el Representante Social, presentada por la Policía Judicial, previo mandamiento del Agente del Ministerio Público, la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles, quien no se refirió ni fue interrogada en relación con el delito imputado, sino que se limitó a mencionar sus frecuentes dificultades con su esposo Héctor Puente Lomelín, las que atribuyó a la extrema propensión de éste por las bebidas alcohólicas; "a las injurias y golpes que le propinaba, y al maltrato físico que daba a sus hijos, razones, todas, por las que le pidió que se fuera de la casa, lo que hizo en agosto del año pasado (1989), llevándose a sus hijos; ignorando en principio a dónde, pero que a los pocos días fueron a un juzgado familiar a solicitar el divorcio voluntario y, cuando acudieron a ratificar la petición, su esposo le entregó a los niños para su custodia".

El 16 de mayo de ese 1990 se dio fe ministerial de un vehículo, diligencia de la que literalmente aparece:

"El suscrito, Agente del Ministerio Público, licenciado Ezequiel García Castellanos, en unión de su personal de asistencia con el que legalmente actúa y da fe, procedió a trasladarse a la calle de Juan Sebastián Elcano, frente a la finca número 2587, donde una vez plena y legalmente constituido, doy fe de tener a la vista un vehículo marca Volkswagen Brasilia, de color verde, con las placas de circulación JOE-998 del Estado de Jalisco, modelo 1981, que presenta su interior en regular estado de conservación, esto visto desde el exterior del mencionado vehículo, por encontrarse cerrado éste, por lo que no habiendo más por adelantar en la presente diligencia, se da por terminada ésta en vía de Fe Ministerial; lo que se asienta para su debida constancia."

Al respecto, el Sr. Luis Puente Mijares acreditó ante el Agente del Ministerio Público su derecho de propiedad sobre el citado vehículo, y en la propia diligencia se hizo constar que el denunciante manifestó que el automóvil se

hallaba en posesión de la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles, domiciliada en la calle Juan Sebastián Elcano de esa ciudad.

Posteriormente, el 28 de mayo de 1990, se asentó constancia en el sentido de que el automóvil a que se refiere la fe anterior se encontraba en el interior del Depósito de Vehículos Núm. 1 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, a disposición de la Fiscalía; finalmente, el 31 de ese mismo mes, el Sr. Puente Mijares solicitó su devolución y, acordada que fue su petición, el 1º de junio se ordenó al Jefe del Departamento de Tránsito que procediera a su entrega, efecto para el que se despachó el oficio correspondiente.

En resolución de 20 de julio de 1990 el Representante Social dispuso el ejercicio de la acción penal, "en contra de la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles y quienes resulten responsables", por una presunta responsabilidad criminal en la comisión del delito de plagio o secuestro previsto y sancionado por el Art. 194, fracciones I, II y IV del Código Penal del Estado.

En consecuencia, la fiscalía solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de la indiciada y se reservó el derecho de ampliar, variar o modificar la acción penal ejercitada, con vista a los resultados de la investigación que, dijo, proseguirla.

El 20 de julio del mismo año de 1990 el C. Juez Segundo de lo Criminal, con residencia en la zona metropolitana del Estado de Jalisco (Guadalajara), tuvo por recibida la consignación de referencia y por presentado al Representante Social, ejercitando acción penal y de reparación de daño en contra de Rosa Eufrosina Sevilla Robles y quien resulte responsable, por presunta responsabilidad en la comisión del delito de plagio o secuestro perpetrado en agravio de Héctor Puente Lomelín, y ordenó su registro bajo el Núm. 363/90-A, así como dar los avisos de ley al superior y la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la adscripción, reservándose el resolver por separado respecto del pedimento formulado.

El 30 de julio de 1990, previo estudio de las diversas constancias que obran en el expediente, resolvió negar la orden de aprehensión en contra de Rosa Eufrosina Sevilla Robles, por estimar insatisfechos en el caso los requisitos del Art. 16 constitucional. Resulta obvio que tampoco se libró orden de aprehensión contra "quien resulte responsable", como también lo había pedido el Representante Social.

Ese mismo día, el auto en cuestión fue notificado al Agente del Ministerio Público adscrito, quien en el acto interpuso en su contra el Recurso de Apelación.

Admitido el recurso en el afecto devolutivo, por auto de 14 de agosto siguiente, se ordenó remitir duplicado de la causa al superior para la sustanciación de la alzada, en cuya Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia se integró el Toca Núm. 1274/90.

Finalmente, el 15 de septiembre de 1990 los CC. Magistrados integrantes de la Sala aludida dictaron un auto del tenor siguiente:

"Agréguese el oficio EP/2203, y visto su contenido se tiene al C. Procurador General de Justicia del Estado por desistido del Recurso de Apelación interpuesto por el C. Agente del Ministerio Público en contra del proceso 363/90-A seguido en contra de la citada procesada. En consecuencia, es en contra de la interlocutoria de fecha 30 de julio del año en curso. Se declara que queda firme la interlocutoría recurrida, por lo que con testimonio del presente proveído gírase oficio al inferior devolviéndole el duplicado del proceso y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. Notifíquese."

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja del Sr. Héctor Puente Lomelín a que se refieren los puntos del 1 al 14, inclusive, del capítulo de Hechos de este documento.

b) La fotocopia de las Averiguaciones Previas Núms. 8a/3243/89-08 y 8a/3963/89, iniciadas en esta Ciudad de México los días 26 de agosto y 19 de octubre de 1989, respectivamente, por denuncias hechas por los Sres. Héctor Puente Lomelín y Gloria Lomelín Castillo, en las que se decretó la acumulación.

c) La fotocopia de la Constancia de Desaparición de Persona Núm. C/DF/46/989-10, levantada también en esta Ciudad de México el día 20 de octubre de 1989 a petición de la Sra. Gloria Lomelín Castillo, con motivo de la desaparición de su hijo Héctor Puente Lomelín y de su nieto Moisés Amor Puente Sevilla.

d) La fotocopia de la Averiguación Previa Núm. 19210/89, iniciada el 21 de octubre de 1989 en la Agencia del Ministerio Público Núm. Seis en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en investigación del delito de plagio o secuestro denunciado por el Sr. Luis Puente Mijares.

e) La fotocopia de la Causa Penal Núm. 363/90-A, seguida en el Juzgado Segundo de lo Criminal de Guadalajara, Jal., en contra de la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles.

Del contenido de cada una de las evidencias señaladas se han hecho las menciones que se han estimado más importantes, en razón de las cuales se considera innecesario hacer nuevas citas de ellas.

III. - SITUACION JURIDICA

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 15 de octubre de 1989, el Agente del Ministerio Público solicitó se autorizara la Reserva de la

Averiguación Previa 8a/3243/989, y el 2 de mayo de 1990 se dispuso en acumulación a la Núm. 8a/3963/89-19. Finalmente, el 14 de junio de ese año se volvió a formular ponencia de Reserva, "en virtud de que los presuntos responsables no se encuentran ubicados y los testigos de la denunciante no son idóneos para acreditar los ilícitos denunciados".

Por cuanto se refiere a la queja Núm. 94/90 MMR, presentada en la Procuraduría General de la República, hasta ahora no se ha logrado obtener copia de la investigación practica en la misma, no obstante los requerimientos hechos por este organismo y por el quejoso a la citada Representación Social Federal.

Con fecha 20 de julio de 1990, dentro de la Averiguación Previa 19210/ 89, el Agente del Ministerio Público del fuero común de Guadalajara, Jal. Lic. Ezequiel García Castellanos, ejercitó acción penal y la relativa a la reparación del daño, en contra de la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles (no detenida) y quien resultara responsable, solicitando, a su vez, se girara la correspondiente orden de aprehensión por su presunta responsabilidad de la Sra. Sevilla en la comisión del delito de plagio o secuestro.

El 30 de julio de 1990 el Juez Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jal., Lic. Antonio Fierros Ramírez, negó la orden de aprehensión en contra de la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles, resolución contra la que el Agente del Ministerio Público adscrito interpuso el recurso de apelación.

El 20 de septiembre de 1990 el Presidente de la Primera Sala, Lic. Rafael Covarrubias Flores, notificó al Juez Segundo de lo Criminal que el Procurador General de Justicia del Estado, mediante oficio E.P./2203, se desistió del recurso hecho valer, por lo que se declaró que quedaba firme la interlocutoría recurrida y se ordenó que el Toca se enviara al archivo.

IV. - OBSERVACIONES

Resulta evidente que el Sr. Héctor Puente Lomelín fue privado de la libertad por individuos que se ostentaron como agentes de la Policía Judicial Federal, y sin que hasta ahora se haya logrado aclarar cuál fue el verdadero móvil de la acción policiaca. Esta apreciación se desprende del hecho de que en ninguna de las diversas Averiguaciones Previas iniciadas con motivo de tal suceso los agentes del Ministerio Público han intentado establecer la causa o causas por las cuales el Sr. Héctor Puente Lomelín pudiera haber sido buscado por la policía. Más aún, estos nunca han corroborado, por cualquier medio de prueba, si el dicho de la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles sólo constituyó un recurso de la propia Sra., para, de alguna manera, encubrir acuerdo con los agentes policiacos con vista a forzar, mediante su intervención, a la entrega del menor Moisés Amor Puente Sevilla.

El modus operandi de los secuestradores del Sr. Héctor Puente Lomelín y los recursos materiales de que dispusieron, incluido el uso de una avioneta en la que fue trasladado de Guadalajara, Jal., a la Ciudad de México, y la libertad de movimientos con que actuaron, imponen la necesidad de admitir que, en efecto, quienes lo interceptaron y mantuvieron privado de la libertad pertenecían muy probablemente a alguna corporación policiaca y, posiblemente, a la Judicial Federal.

La presunción crece si se considera que, ya en la Ciudad de México, con el mismo alarde de fuerza y siendo igualmente invulnerables a las acciones represivas, fueron hasta el domicilio de la Sra. Gloria Lomelín Castillo, madre del secuestrado, y allanándolo, tomaron al menor Moisés Amor Puente Sevilla, a quien junto con su padre confinaron en la habitación de un hotel, privándolos de toda libertad de movimientos.

La Sra. Sevilla Robles admitió ante la Representante Social en el Distrito Federal su acuerdo con los agentes a cambio de que la ayudaran a tener consigo a su hijo; afirmó haber hablado telefónicamente con el menor cuando él se hallaba en el hotel Prim bajo la custodia de los supuestos agentes y después acudió al llamado de los mismos cuando, en la Ciudad de México, le entregaron al niño en las proximidades del hotel Crown Plaza, a donde fue citada.

Sobre el particular, la manera como se ha integrado la Averiguación Previa Núm. 8a/3243/989, iniciada en el Distrito Federal, revela que ha faltado voluntad al órgano investigador para localizar y sancionar a los probables responsables de tal atropello, en la medida en que sus conductas lo requieran. Está claro que no se ha querido profundizar en la investigación, y que tal conducta conduce a que los hechos queden impunes: más fácil resultaría identificar plenamente a los presuntos responsables, verificando en principio si unos individuos conocidos como "Beto", "Paco", "Cuauhtémoc" y "El Robocop", son o fueron agentes de la Policía Judicial Federal o de alguna otra corporación y si tuvieron alguna relación con los hechos a que se refiere el quejoso.

Quienes secuestraron al Sr. Héctor Puente Lomelín usaron como lugar de detención las habitaciones de los hoteles "El Senador" y "Prim" en esta Ciudad de México, y no obstante que en ambos garantizaron la ocupación mediante la forma de baucher abiertos, nada se ha hecho para identificar al signatario o signatarios de esos títulos, lo que igualmente conduciría a establecer la identidad de los demás implicados.

Nada hay en la Averiguación Previa citada que ponga de manifiesto el trabajo policiaco con vistas a la práctica de una completa investigación y, en consecuencia, no se considera válida la decisión de basarse en la expresión "los presuntos responsables no se encuentran ubicados y los testigos presentados por la denunciante no son idóneos para acreditar los ilícitos denunciados". Esta afirmación fortalece la reflexión de que ha faltado voluntad a los órganos de procuración de justicia para esclarecer este caso.

Igualmente, es violatorio de Derechos Humanos el que la investigación realizada en la Averiguación Previa Núm. 8a/3963/89, iniciada con motivo de las acusaciones formuladas por el Sr. Héctor Puente Lomelín en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, tampoco haya conducido ni a la identificación de los copartícipes ni a establecer si en rigor éstos pertenecieron o pertenecen a esa Dependencia.

En particular, resulta inexplicable que la propia Procuraduría General de la República haya omitido responder al Sr. Héctor Puente Lomelín cuando éste le solicitó investigar si existía algún parentesco entre el Sr. Guillermo Robles Liceaga, entonces Comandante de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Guadalajara, Jal., y la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles, esposa del quejoso. En este sentido, llama la atención el grado de participación que la Sra. Sevilla Robles tuvo en los hechos ya referidos.

Por otra parte, también es inexplicable el silencio y la falta de atención asumidos por la Procuraduría General de la República hacia las reiteradas peticiones de información respecto a la investigación de la queja administrativa que le ha formulado esta Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende ignorar que el caso ha sido sometido a tres diversas entidades de procuración de justicia, y que algunas cuestiones de competencia tendrán que dilucidarse en su momento; sin embargo, es inexplicable que a más de dos años de acontecidos los hechos, mismos en los que el ofendido ha ocurrido a una y otras instituciones reclamando justicia, ellas se muestren incapaces de resolver un caso que no parece tener un alto grado de dificultad pues, independientemente de que pudiera intentarse la identificación de los presuntos responsables por parte de quienes los tuvieron a la vista -ésto es, el propio quejoso y la señora Gloria Lomelín Castillo, para no involucrar al menor Moisés Amor Puente Sevilla-, en el presente asunto se conocen, por ejemplo, marcas y otras características de los vehículos que fueron utilizados por los secuestradores, tanto en la ciudad de Guadalajara, Jal.. como en la capital de la República.

Finalmente, no debe perderse de vista que el Sr. Héctor Puente Lomelín fue desapoderado de un automóvil que meses después fue encontrado en la casa de su esposa, la Sra. Rosa Eufrosina Sevilla Robles; que en esa acción participaron varios de los individuos a quienes se atribuye el secuestro del ahora quejoso, y que ese desapoderamiento es una conducta punible, lo mismo en el Código Penal del Estado de Jalisco que en el del Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

Ante las consideraciones expuesta, es importante señalar que las distintas autoridades que han intervenido en el conocimiento e investigación de los hechos no se han abocado a la práctica de las diligencias necesarias para su esclarecimiento, lo que ha redundado en la violación de los Derechos Humanos del Sr. Héctor Puente Lomelín.

Por todo lo anteriormente señalado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a ustedes, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Sr. Procurador General de la República y Sr. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que el señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad para que prosiga la investigación de los hechos denunciados por el Sr. Luis Puente Mijares, a que se refiere la Averiguación Previa Núm. 19210189; agote las posibilidades de identificar a todos los presuntos responsables; tipifique los delitos del orden común que se hayan cometido y proceda conforme a sus atribuciones o, si fuere el caso, a declinar la competencia en favor de la Procuraduría que a su juicio deba conocerlo.

SEGUNDA.-Que el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal ordene a quien corresponda que la Averiguación Previa Núm. 8a/3963/89 y su acumulada sean retiradas de la reserva y se continúe su trámite, instruyendo al Director de la Policía Judicial bajo su mando para que practique la investigación que al respecto le fue ordenada, identifique a los presuntos responsables de los hechos denunciados, reúna pruebas y las ponga a disposición del correspondiente Agente del Ministerio Público.

TERCERA.-Que el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal ordene a quien corresponda que la Averiguación Previa Núm. 8a/3963/89 y su acumulada sean retiradas de la reserva y se continúe su trámite, instruyendo al Director de la Policía Judicial bajo su mando para que practique la investigación que al respecto le fue ordenada, identifique a los presuntos responsables de los hechos denunciados, reúna pruebas y las ponga a disposición del correspondiente Agente del Ministerio Público.

CUARTA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION